



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00293-00
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Julián David Cardona Hincapié

Vista la constancia secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío y recibido de la notificación personal a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a las direcciones de correo electrónico aportadas en el escrito de demanda, y con fecha de recepción de 29 de septiembre de 2022; así como que vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepciones, no pago y tampoco contesto la demanda, aunado que, se encuentra debidamente registrada la medida decretada sobre el bien objeto de la garantía, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia del 23 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de Julián David Cardona Hincapié a favor del Banco de Bogotá, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Julián David Cardona Hincapié con el Banco de Bogotá de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto del 22 de septiembre de 2022.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Estatuto Procesal se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.839.845), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá en contra de Julián David Cardona Hincapié, en los términos del mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a Julián David Cardona Hincapié a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.839.845), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, quince (15) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 036



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria